



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0051 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los expedientes de registro 6515-2014 que deriva el acta de control Nº 0104 de fecha 17 de Enero del 2014 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V4P-964 de propiedad del Scotianbank Perú S.A. A por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el expediente de registro Nº 8182-2014 de fecha 24 de enero presentado por JOSE ANTONIO BOSSIO MONTES DE OCA representante de JAMBOSSIO S.A.C, mediante el cual presenta descargo a los hechos anotados en el acta de control Nº 0104 y solicita la liberación del vehículo internado y el archivamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º del Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º, del mismo Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde a la unidad de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del Artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0051-2014-GRA/GRTC-SGTT.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 17 de enero del 2014 se realizo un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por personal de inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V4P-964 en circunstancias que cubría la ruta Arequipa-Mollendo vehículo conducido por el señor Gleni Miguel Ayala Moscoso titular de la licencia de conducir H-40979917 levantándose el Acta de Control Nº 0104 en la que se tipifica la infracción de código F-1.

SETIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- En tal sentido el representante de JAMBOSSIO SAC señor JOSE ANTONIO BOSSIO MONTES DE OCA invocando interés para obrar presenta los descargos a los hechos imputados en su contra, mediante el expediente de registro 8182 de fecha 24 de enero del 2014 y solicita la nulidad del acta de intervención por cuanto la infracción de código F-1 tipificada en el acta es de aplicación de quien presta el servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, siendo en el presente caso que el vehículo de placa V4P-964 cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa-Mollendo y viceversa al amparo de la Resolución Sub Gerencial Nº 0002-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 06 de enero del 2014 y el vehículo de placa V4P-964 cuenta con el Certificado de Habilitación Vehicular Nº 00 4188 expedido por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre con vigencia al 05 de enero del 2015.

NOVENO.- Realizada la revisión de los documentos que obran en el presente caso se establece que el vehículo de placa de rodaje V4P-964 al momento de ser intervenido se encontraba debidamente autorizado por la Sub Gerencia de Transporte Terrestre para prestar servicio regular de pasajeros en la ruta Arequipa Mollendo y viceversa al amparo de la Resolución Sub Gerencial Nº 0002-2014-GRA/GRTC-SGTT, por lo tanto la infracción de código F-1 tipificada en el acta no surte efecto sancionador.

DECIMO PRIMERO.- En el presente caso si bien es cierto la infracción F-1 tipificada en el acta de control no establece conducta sancionable en contra de la citada empresa, pero no deja de ser cierto que al momento de ser intervenido el vehículo de placa V4P-964 se encontraba prestando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa Mollendo sin portar el documento de habilitación del vehículo correspondiendo aplicarse la medida preventiva de Interrupción del viaje e internamiento del vehículo tal como lo dispone el Anexo 2 "La Tabla de infracciones y sanciones" del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

DECIMO SEGUNDO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 05-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por la Unidad de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 1110-2013-GRA/PR.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0051 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar sin efecto sancionador la infracción de código F-1 tipificada en el acta de control Nº 0104 con respecto al vehículo de placa de rodaje V4P-964 de propiedad de JAMBOSSIO SAC

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir el expediente de registro 8182-2014 de fecha 24 de enero del 2014 presentado por José Antonio Bossio Montes de Oca, DISPONER la liberación y entrega del vehículo de placa de rodaje V4P-964 dando por concluido el presente Procedimiento Administrativo por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

04 FEB. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

HRAV/LVE/

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA